**IEE/CG/A029/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. En la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, correspondiente al Periodo Interproceso 2015-2017, el día 09 de octubre del año 2017, mediante el Acuerdo número IEE/CG/A065/2017, se aprobó la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones de este Instituto.
2. Mediante Acuerdo IEE/CG/A048/2018, aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 09 de marzo de 2018, se determinó el orden de prelación que deberá considerarse en caso de ausencia de cualquiera de sus integrantes, para conformar la Comisión permanente de Denuncias y Quejas.
3. En el desarrollo de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de este Consejo, celebrada el 09 de mayo de 2019, entre otras cosas se aprobó, mediante Acuerdo IEE/CG/A021/2019, la creación del “*Reglamento del Presupuesto, Aplicación del Egreso y Contabilidad del Instituto Electoral del Estado de Colima*”, mediante el cual se determinó instaurar la figura del Órgano Interno de Control para este Instituto, a efecto de armonizar el marco normativo interno de este organismo electoral conforme a la legislación prevista en materia de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, así como de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
4. Adicionalmente, en la Sesión a que se refiere el Antecedente inmediato anterior, se aprobaron los Acuerdos IEE/CG/A022/2019 e IEE/CG/A023/2019, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como del Reglamento de Comisiones de este Consejo General, para modificar, eliminar o adicionar porciones normativas conformes a la creación del Órgano Interno de Control del Instituto, la que a su vez trajo aparejada la eliminación de la Comisión de Fiscalización y de sus funciones, en virtud de la duplicidad de las mismas entre ambos órganos.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo Transitorio Segundo del primer reglamento mencionado, se establece que *“Derivado del proceso de transición, la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, continuará subsistente hasta en tanto entre en funciones el Órgano Interno de Control.”*

1. Con fecha 27 de mayo del año 2019, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 de este Consejo General, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A028/2019, mediante al cual se efectuó la designación del C. Carlos Arnoldo Campos Ochoa como titular del Órgano Interno de Control de este Organismo Electoral, en el puesto de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, en el desarrollo de esa misma Sesión, el referido ciudadano rindió la Protesta de Ley a dicho cargo, surtiendo efecto inmediato su nombramiento.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes.

**4ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**5ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1° del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis consejeras y/o consejeros electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda, y será presidido por la primer figura mencionada, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Dentro de la misma estructura de este organismo electoral, existe un órgano municipal en cada uno de los municipios de la entidad, al que se le denomina Consejo Municipal Electoral; dichos órganos tienen el carácter de permanentes y cuyos integrantes perciben la remuneración correspondiente según lo preceptuado en ley.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

**6ª.-** Tal y como se señaló en las consideraciones 1ª y 4ª que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Sirven de referencia las tesis relevantes[[1]](#footnote-1) de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-*** *Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.[[2]](#footnote-2)*

***“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—****Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una**garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.[[3]](#footnote-3)*

**7ª.-** Conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 114 del Código Electoral del Estado, es atribución de este Órgano Superior de Dirección el vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

**8ª.-** De conformidad con lo expuesto en el artículo 112 del Código Electoral local el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 304 del Código Electoral del Estado, el Instituto contará, para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores descritos en el mismo ordenamiento, con una Comisión de Denuncias y Quejas, la cual se integrará por tres Consejeras o Consejeros Electorales, quienes serán designadas y designados por el Consejo General para un periodo de tres años.

En esa tesitura, en los términos del Acuerdo a que se refiere el Antecedente I del presente Instrumento, el Órgano Superior de Dirección aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto, en cumplimiento al artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones de este Instituto.

Al respecto, y para el tema que nos ocupa, la Comisión de Denuncias y Quejas quedó integrada como se describe a continuación:

|  |
| --- |
| COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS |
| Consejera Presidenta | Licda. Ayizde Anguiano Polanco |
| Consejera Integrante | Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes |
| Consejero Integrante | Lic. Raúl Maldonado Ramírez |

**9ª.-** Producto de las reformas al Reglamento Interno del Instituto y al de Comisiones de este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo aprobado en los Acuerdos descritos en el Antecedente IV de este Instrumento, una vez que entrara en funciones la figura del titular del Órgano Interno de Control se eliminaría la Comisión de Fiscalización de este Consejo, lo cual aconteció el 27 de mayo del año que transcurre, tal y como se señala en el V Antecedente de este documento.

**10ª.-** Para este Órgano Superior de Dirección no pasa desapercibido que el Consejero Electoral que fungía como Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización, es decir el Lic. Raúl Maldonado Ramírez, solo presidía dicha Comisión, dejando insubsistente lo mandatado en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento Interior de este Instituto, que señala lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Comisión de Organización Electoral; Comisión de Capacitación y Educación Cívica; Comisión de Asuntos Jurídicos; Comisión Editorial y Medios de Comunicación; Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral; Comisión de Denuncias y Quejas; y Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, se integrarán por tres Consejeros, designados por el Consejo, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales será su Presidente y funcionarán de manera permanente.*

*[…],* ***debiendo cada consejero electoral presidir al menos una de las comisiones permanentes establecidas en el párrafo anterior.***

En virtud de lo anterior, es necesario que este Consejo actúe en consecuencia y tome las medidas pertinentes para acatar sus propios ordenamientos, por lo que deberá designar al Consejero de mérito como Presidente en una de las Comisiones Permanentes del Instituto, a efecto de que cada Consejera y Consejero Electoral presida al menos una de las mismas; en tal sentido, y una vez que se han tomado en consideración las opciones y ajustes de cada uno de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 47 del Reglamento Interior de este Instituto, es viable proponer la renovación de la Presidencia de la Comisión de Denuncias y Quejas de este órgano electoral.

**11ª.-** Tal y comose señaló en la 8ª Consideración de este documento, el tercer párrafo del artículo 304 del Código Electoral del Estado menciona que la Comisión de Denuncias y Quejas, se integrará por tres Consejeras y Consejeros Electorales, quienes serán designadas y designados por el Consejo General para un periodo de tres años.

No es óbice mencionar que, respecto a la propuesta a que se refiere el último párrafo de la Consideración que antecede, con fundamento en el artículo antes referenciado, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas seguirá conformada con las mismas Consejeras y Consejero integrantes, hasta que concluya el periodo de tres años contado a partir del Acuerdo de su designación.

En esa tesitura, y en virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, este Órgano Superior de Dirección propone la renovación de la Presidencia de la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, para quedar como a continuación se describe:

|  |
| --- |
| COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS |
| Consejero Presidente | Lic. Raúl Maldonado Ramírez |
| Consejera Integrante | Licda. Ayizde Anguiano Polanco  |
| Consejera Integrante | Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes |

Es de mencionarse que el artículo 6 del Reglamento de Comisiones del Instituto, determina que la citada Comisión no cuenta con Secretaría Técnica, ni con la participación de voz y voto de los Comisionados de los partidos políticos.

Finalmente, no es óbice mencionar que, como se mencionó en el II Antecedente de este Instrumento, este Órgano Superior de Dirección ya ha determinado el orden de prelación que deberá considerarse en caso de ausencia de cualquiera de sus integrantes, para conformar la Comisión permanente de Denuncias y Quejas; en tal sentido, toda vez que, como se ha dicho en supralíneas, la integración de la referida Comisión no cambiará con la renovación de la Presidencia en la forma que se propone, por lo que es dable afirmar que el orden de prelación determinado en el Acuerdo IEE/CG/A048/2018 seguirá vigente en sus términos.

**12ª.-** Conforme a lo dispuesto por la fracción XXXIII del artículo 114, del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia.

En virtud de los antecedentes y las consideraciones expuestas y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General renueva la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas de este Instituto en los términos en que ha quedado expuesto en la Consideración 11ª del presente documento.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; y de forma electrónica al personal de este Organismo Electoral, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado. Asimismo, a efecto de brindar una máxima publicidad sobre el mismo, publicítese además en los Estrados de los Consejos Municipales Electorales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 06 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A029/2019** del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 06 (seis) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve). ---------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web http://www.trife.org.mx/. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.” [↑](#footnote-ref-3)